



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1756/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000495**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“...Solicito saber cuántas víctimas tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2022, el desagregado de esas víctimas por tipo de desaparición (Forzada o por particulares), por año, así como la cantidad de víctimas desagregada por: a. Sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad; e. Pertenencia indígena; f. Nacionalidad; g. Condición de discapacidad; h. Estatus migratorio. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel).”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo doce de julio del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del Recurso.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión ratificando su respuesta inicial, adicionando el oficio **FGE/FIM/FEADPD/4170/2023**, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, documental mediante la cual se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Comparecencia de la persona recurrente.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona recurrente respecto de la vista concedida con las documentales aportadas por el sujeto obligado durante su comparecencia, advirtiéndose en lo medular, que ratifica el agravio hecho valer.

**9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso



de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

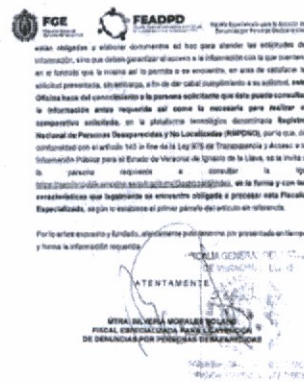
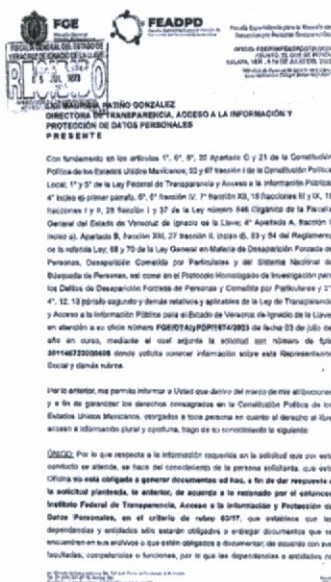
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a saber cuántas víctimas tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2022, solicitando la información con cierto grado de desagregación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del oficio **FGE/FIM/FEADPD/3721/2023**, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, mediante el cual otorga respuesta como a manera de ejemplo se muestra a continuación:







Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante el área competente para localizar la información requerida en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con el oficio **FGE/FIM/FEADPD/3721/2023**, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

Documento mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de información; sin embargo, ateniendo al agravio hecho valer por la persona solicitante, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el área competente procedió a modificar su actuar inicial para indicar de manera puntual cómo puede obtener la información requerida.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado mediante oficio **FGE/FIM/FEADPD/4170/2023**, hizo del conocimiento a la persona recurrente que puede consultar la información que genera esa Fiscalía Especializada en la forma y con las características que legalmente se encuentra obligada a procesar, la cual se encuentra en la plataforma tecnológica denominada "Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas".

Además, hace del conocimiento a la persona solicitante, que esa Fiscalía Especializada da trámite a carpetas de investigación por denuncias de las personas reportadas como desaparecidas; sin embargo, de manera inicial no existen datos suficientes para determinar si dicha desaparición se trata de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o incluso, si resulta una ausencia

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

voluntaria, por lo que es hasta la judicialización de la carpeta de investigación cuando se puede determinar la hipótesis de la desaparición; no obstante, que la información suministrada en dicho registro obedece a aquella que se genera con motivo de las denuncias que se reciben, es decir, que la información estadística suministrada corresponde a la generada con motivo de la recepción de denuncias, razones por las cuales estima que la información remitida resulta útil para dar respuesta a la solicitud inicial.

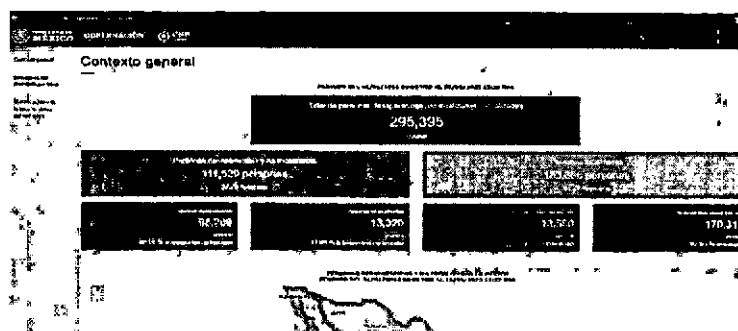
Aunado a ello, en atención al agravio que hizo valer por la persona recurrente, en el sentido de que el Registro enviado se compone de diversas fuentes como reportes oficiales y reportes ciudadanos, por lo que no todos los registros que se incluyen proceden de una denuncia y tienen un expediente ante la fiscalía, razón por la cual estima que no se entrega lo solicitado.

Tenemos que la Fiscalía General del Estado, durante su comparecencia al presente recurso, adjuntó una guía para el uso de la plataforma denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señalando paso a paso lo que deberá hacer la persona solicitante para obtener la información requerida, donde contrario a lo sostenido por quien recurre, si existe la posibilidad de diferenciar aquellos registros identificados como oficiales (Fiscalía) de los no oficiales (reportes ciudadanos).

Para llegar a dicha conclusión, la Comisionada ponente procedió a verificar la liga electrónica enviada <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, pudiendo advertir que se trata del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO).

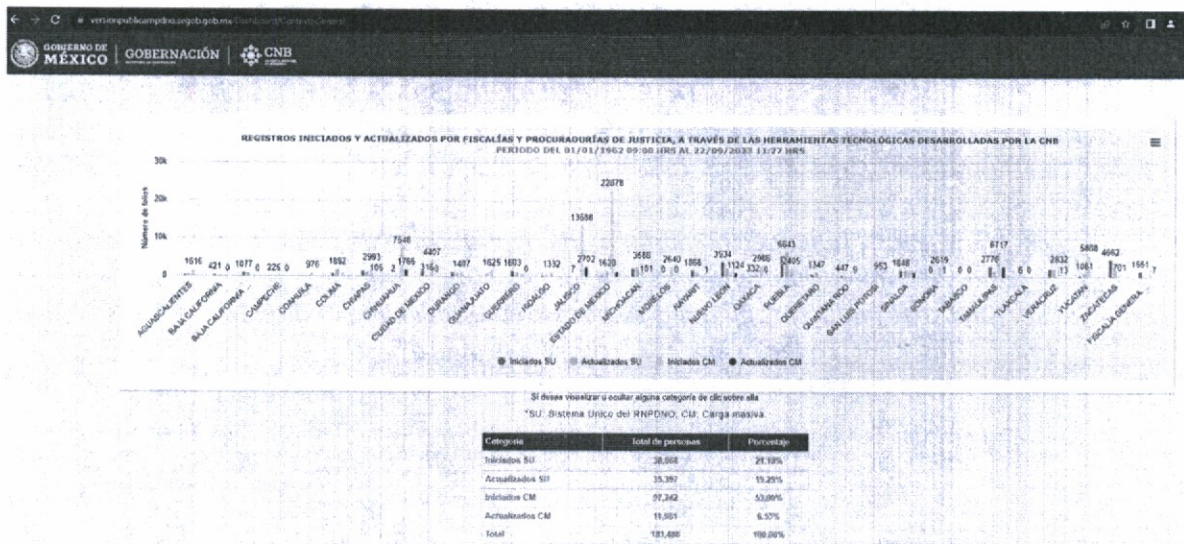
Acto seguido, se aceptaron los términos y condiciones que indica la página, para en un acto consecuente visualizar una página titulada “Versión Pública RNPNDNO” a la que daremos clic en la parte inferior que señala “Continuar”, tal y como lo señaló el sujeto obligado durante su comparecencia.

A continuación se abrirá una página titulada “Información de cargas masivas” a la que daremos clic en el apartado de color verde claro de nombre “Entendido”, después de realizar los pasos que se describen aparecerá una página en la que proporciona el Total de Personas Desaparecidas, no localizadas y localizadas, como se ilustra.





Continuando con la inspección, se advierte que en la citada página existen diversas estadísticas, entre las que se encuentran “Personas Desaparecidas No Localizadas y Localizadas por entidad Federativa”, “Personas Desaparecidas No Localizadas y Localizadas por año”, etcétera, significando que entre ellas, se puede visualizar la estadística de **“Registros Iniciados y Actualizados por Fiscalías y Procuradurías de Justicia, a través de las Herramientas Tecnológicas Desarrolladas por la CNB”**, como a continuación se muestra.



De lo anterior, podemos concluir que contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, si prevé la posibilidad de conocer las estadísticas oficiales reportadas por la Fiscalía General del Estado de aquellas que no lo son, como los reportes ciudadanos, siendo el sujeto obligado quien durante la sustanciación del presente recurso, precisó paso a paso lo que debería hacer la persona recurrente para acceder a la información.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>2</sup>

Así, de la inspección realizada, se advierte que el sujeto obligado en primer momento violentó el derecho de acceso de la persona solicitante, ya que solo se limitó a referir que lo requerido se podría consultar la Plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), sin mayor precisión.

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Perdiendo de vista que en los casos que la información ya se encuentre disponible en algún medio electrónico, y los entes pretendan dar respuesta a un punto de las solicitudes, deben direccionar al solicitando a dicho medio electrónico. Y este Órgano Garante también sostiene, que los sujetos obligados deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTE OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Por tanto, en el caso a estudio tenemos que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y proporcionó de manera legible el paso a paso para localizar la información, lo cual se verificó con la inspección realizada por la Comisionada ponente, con lo que garantizó el derecho de acceso del particular, de ahí que se considere inoperante el agravio hecho valer.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:



**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Máxime cuando fue el área competente la que se pronunció sobre lo requerido, ya que en términos de lo establecido en los artículos 15 fracción III y IX, 37 y 38 fracción b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ello en relación con lo normado en los artículos 4, apartado A, fracción III, inciso b), 53 y 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se advierte lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**

...

**Artículo 15. Integración**

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

...

**III. Fiscal de Investigaciones Ministeriales;**

...

**IX. Fiscales Especializados;**

...

**Artículo 37.** El titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dirigirá las investigaciones y ejercerá la acción penal de los delitos de relevancia social que determine el Fiscal General.

...

**Artículo 38.** *Especialización y Desconcentración Regional Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:*

...

**b)** *Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el fiscal general determine, mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción, que tendrá competencia en todo el Estado y deberá coordinarse con los fiscales regionales y todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el fiscal general; y*

...

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Artículo 4.** *Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:*

...

**Apartado A.** *Parte Operativa*

...

**III.** *Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, que estará a cargo de un o una Fiscal Coordinadora Especializada, quien será superior jerárquico de:*

...

**b)** *Fiscales Especializadas y Fiscales Especializados en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;*

...

**Artículo 53.** *La Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la/el Fiscal General, y deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializadas y Especializados tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.*

...

**Artículo 93.** *La persona Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada, además de las señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, en todo aquello que le sea competente, las siguientes:*

...

**I.** *Acordar con la persona Titular de la Fiscalía General el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;*

...

**II.** *Observar las facultades establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, así como vigilar su aplicación por las Fiscalías Especializadas de su adscripción;*

...

**VII.** *Integrar por sí o a través de los y las Fiscales Especializadas de su adscripción, las carpetas de investigación con o sin detenido, relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos de su competencia de que tenga*



*conocimiento, así como intervenir en los procesos jurisdiccionales de su Fiscalía y/o los que le sean encomendados por el/la Fiscal General;*

...

De la normatividad transcrita se observa que es atribución de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales el ejercer la acción penal de los delitos de relevancia social, teniendo adscrita a las Fiscalías Especializadas, cuya función es aperturar y resolver las carpetas de investigación relacionadas con los delitos de su competencia.

En ese dicho se advierte, que las personas Fiscales Especializadas y Especializados para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tendrán las atribuciones de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de desaparición de personas y/o desaparición cometida por particulares, así como sus delitos conexos, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, interviniendo en todos los procesos penales inherentes a las Carpetas de Investigación; así como la persona Titular de la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas llevará la información estadística permanente, actualizada y clasificada por indicadores estadísticos pertinentes de todas aquellas personas que estén como desaparecidas y por quienes exista una denuncia presentada en su Fiscalía, así como en las Unidades o Subunidades Integrales auxiliares, en coordinación con el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

Por tanto, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

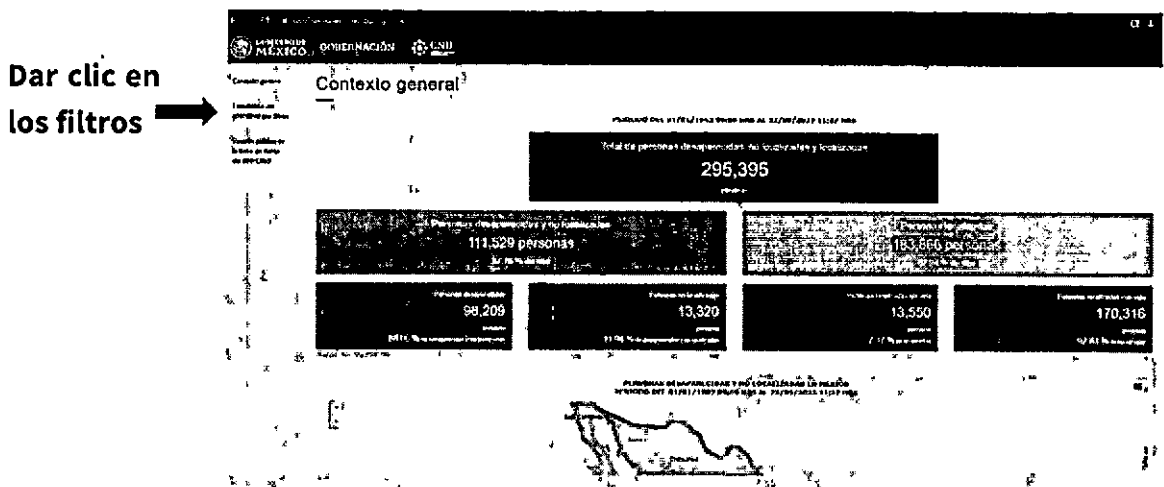
*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

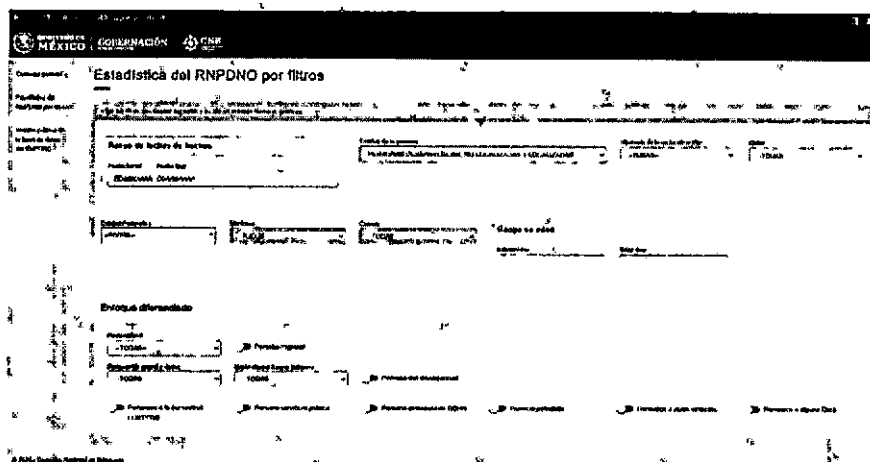
Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que los entes públicos no se encuentran obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, cobrando relevancia y aplicación el Criterio 03/17



emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**<sup>3</sup>, sin embargo, de constancias se advierte que el sujeto obligado en aras de cumplir las exigencias del particular, relativas al grado de desagregación de la información requerida, lo remitió al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, donde se encuentran filtros de búsqueda que permiten obtener lo solicitado con el grado de segregación solicitada, tal y como se advierte a continuación.



En dichos filtros, ingresaremos los datos requerimos, los cuales son los siguientes: periodo de búsqueda de 01/01/2017 al 31/12/2022, nacionalidad, estado, municipio, colonia, rango de edad, estatus de la persona, hipótesis de no localización, delito, pertinencia grupal o étnica, hablante de alguna lengua indígena, si cuenta con discapacidad, si es servidor público, perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ, defensora de DDHH, periodista o si pertenece algún sindicato u ONG, como se observa.



<sup>3</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Todo lo cual permite concluir que se colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al advertirse que del multicitado Registro Nacional es posible disociar la información oficial (dada por la Fiscalía) de la no oficial (otorgada por particulares), además de contar con los filtros necesarios para obtener la información en los estándares solicitados.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se razona que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, aclaró lo señalado por la persona solicitante en su agravio, a través del área competente de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, quien se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

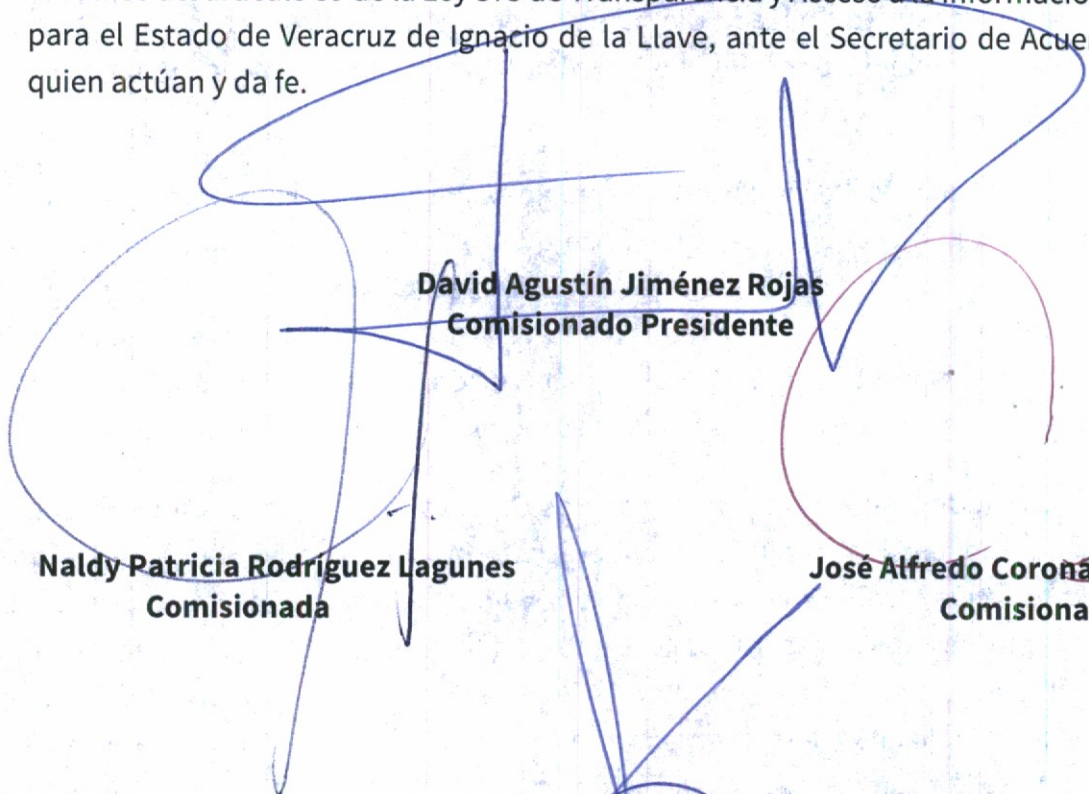
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**